

Cipolletti, 24 de agosto de 2026.

El Legajo "COMISARIA 4TA S/INVESTIGACIÓN ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA" LEGAJO N°: MPF-CI-01293-2025, seguido contra Matías Ezequiel Llamonao (...).

En fecha 20 de agosto del corriente, la Oficina Judicial convocó a audiencia de Juicio Abreviado (art. 212 CPP), interviniendo el Tribunal integrado por el Dr. Marcelo Gómez, la Dra. Florencia Caruso y el Dr. Guillermo Merlo -presidente-; la Dra. Eugenia Vallejos y el Dr. Santiago Márquez Gauna, asistidos por el Sr. Darío Cuello por la Fiscalía; los Dres. Ezequiel Espina y Pablo Gutiérrez por la Querella (poder); y Llamonao junto con su abogado defensor, el Dr. Federico Diorio. Cabe indicar liminarmente que finiquitar el caso de esta manera ha sido acordado entre las partes antes mencionadas; sin perjuicio de lo cual la Oficina Judicial notificó de la audiencia al resto de los intervinientes.

En tal sentido el coimputado García y su Defensora la Dra. Marí; como también el imputado Juan junto a su defensor el Dr. Espejo Castro no asistieron; el acusado Espinoza si lo hizo acompañado de su letrado defensor el Dr. Leandro Ruíz, y los sospechados Artich y Todorovich lo hicieron en carácter de asistentes pues aún no tienen formulación de cargos, indicando que su abogado el Dr. Curi había tenido una indisposición previa a la audiencia y no podría participar, indicándoles que ellos podrían hacerlo. A tenor de ello se introdujo en la audiencia, y a quienes no eran partes se les indicó que en caso de necesitar algo, lo podrían petitionar al Tribunal pero que por cuestión técnica en el derrotero de la audiencia no se les daría la palabra, sin perjuicio de lo antes indicado. Respecto a los asistentes sin representación, se les informó que en caso de que ellos junto con su letrado quisieran examinar el acto, tendrían a su disposición el video de la audiencia. Tras lo ocurrido previamente, se le hizo saber al acusado Llamonao que la parte acusadora iba a mencionar los hechos, las calificaciones, pruebas reunidas y formularía la propuesta de responsabilidad y pena; y que luego se les daría la palabra a fin de que expresara si prestaban conformidad y si se hacía responsable del hecho endilgado y aceptaba la pena ofrecida, haciéndole saber que podían o no aceptar, también se le hizo saber que debían entender todo lo que ocurriese y que ante cualquier duda o consulta, podría hablar previamente con su defensor en cualquier momento.

Preliminarmente, la Fiscalía, en la persona de la Dra. Vallejos, imputó el siguiente hecho: "Ocurrido en la ciudad de Cipolletti (R.N.), el 20 de marzo de 2025 a las 14:34

hs aproximadamente, oportunidad en que los imputados LUCIANO EXEQUIEL JUAN, MATIAS EZEQUIEL LLAMONAO y ENZO GARCIA, previo acuerdo y distribución de funciones se presentaron a bordo de un vehículo marca Cross Fox, (...) propiedad de la Sra. M. L. y J. C. G., descendiendo del rodado los tres sujetos. En esas circunstancias de tiempo y lugar, LUCIANO JUAN junto a MATIAS LLAMONAO, este último utilizando la vestimenta policial y su condición de funcionario público, ingresaron a la vivienda indicada contra la voluntad de las víctimas, mientras ENZO GARCIA permanecía en el exterior del inmueble haciendo de campana, y al ser atendidos por G., LLAMONAO le pregunta si habían realizado una denuncia en ANSES, ya que con anterioridad habían recibido dos llamados desde el número (...) simulando ser empleados de ANSES, utilizando ello como pretexto para irrumpir e ingresar por la fuerza al inmueble. Una vez en el interior de la vivienda, LLAMONAO apuntó al Sr. G. con el arma de fuego reglamentaria en la cabeza, exigiéndole que le entregue dinero mediante amenazas al decirle "DAME LA PLATA PORQUE TE LO MATO", mientras LUCIANO JUAN tomaba del cuello a la Sra. L., ahorcándola llevándola hacia una habitación donde tenía guardado el dinero, sustrayendo la suma de (...) pesos moneda nacional. Luego, no conformes con ese monto, LLAMONAO continuó golpeando al Sr. G., propinándole un golpe en la cabeza con el arma, reclamando más dinero aludiendo que sabían que tenían un movimiento grande del Banco, indicándoles la Sra. L. que tenía dinero por lo que fue llevada a la fuerza por el imputado LUCIANO JUAN hacia el primer piso de la vivienda, quedándose LLAMONAO con el Sr. G. ahorcándolo y golpeándolo ininterrumpidamente, apoderándose ilegítimamente de la suma de (...) y joyas varias, huyendo del lugar los dos sujetos con Enzo García, con la res furtiva en su poder. Como consecuencia de la agresión, J. C. G. sufrió un ACV, traumatismo en cuello y cráneo, continuando a la fecha internado en una institución privada para su rehabilitación en la ciudad de Neuquén Capital, lesión calificada por el Dr. Breglia del CIF local como gravísima” Indicó la Sra. Fiscal que la calificación legal asignada era de robo agravado por el uso de arma impropia, cometido en poblado y en banda, por ser integrante de la fuerza policial y por causar lesiones gravísimas, siendo Llamonao responsable a título de coautor, de conformidad con los arts. 166, inc. 2, 167, inc. 2, y 167bis y 91 y 45 del CP. Tanto del hecho como de la calificación legal, la Querella estuvo en un todo de acuerdo. Dado traslado a la Defensa, tanto el Dr. Diorio como su asistido indicaron estar de acuerdo con el hecho y las calificaciones endilgadas. En la continuidad de la audiencia, tras esa primera parte, le di la palabra nuevamente a la

Fiscalía a fin de que enuncie y valore el caudal probatorio colectado indicando ella que se encuentran acreditadas las circunstancias de los hechos en reproche como también la participación responsable del imputado con la siguiente evidencia. Acta de procedimiento policial de fecha 20/03/25 efectuado por personal policial de la Comisaria 4° de esta ciudad, donde la Oficial Ayudante Débora Olivares en compañía del Sargento Daniel Campos a bordo del móvil 31 se constituyeron en calle (...) a raíz de un llamado recepcionado en CRE por un robo calificado. Allí se entrevistaron con la Sra M. L. quien les relato lo ocurrido en su vivienda de forma detallada. Declaración testimonial brindada por la víctima M. L., bajo la modalidad de Cámara Gesell como anticipo jurisdiccional de prueba, quien describe físicamente a las personas que ingresaron a su vivienda, indicando que uno de ellos llevaba puesta vestimenta policial y el otro sujeto vestía traje formal de colores claros con camisa blanca y corbata. Asimismo, realizó retrato hablado ante el personal del Gabinete de Criminalística de esta ciudad, en donde describió a los sujetos que ingresaron a su domicilio, retrato que coincide con las características físicas del imputado Llamonao. Informe del Cuerpo de Investigación Judicial N° 52 “DG3-JUD” de fecha 04/04/25 con análisis de las cámaras recolectadas en el lugar del hecho y en inmediaciones, en donde se observa el momento en que bajan de la camioneta Cross Fox, (...) a las 14:32 hs.-fotograma- que se observa a Llamonao y García. Entrevista brindada por el propietario de la (...) quien brindó los datos de la persona que ingresó en ese horario y que pagó a través de la cuenta de Mercado Pago a su nombre (Enzo Ramón García). Historia clínica del Sr. G. del Policlínico Modelo de esta ciudad y constancias de atención del Hospital local. Informe de OFAVI de la Licenciada Maria Laura Ruiz. Extracción Forense N° 64/25 realizada respecto del teléfono celular secuestrado al imputado Enzo García, abonado (...) por la OITEL a cargo del Ing. David Baffoni. De él surge, conversación posterior al hecho (dos mensajes) con “LLAMONAO U21” ”CONECTA AMIGO “..07/04/25 MENSAJE AUDIO.. NO SE TUVO ACCESO.. Esto llamó la atención del Cuerpo de Investigaciones Judiciales que solicito reporte telefónico del abonado (titularidad y movimiento del teléfono, tráfico de datos) lo que se complementa con el acto de detención de Llamonao (20/08/25). Informes del Cuerpo de Investigación Judicial de fecha 20/08/25 con análisis de la extracción forense mencionada en el punto 1. Orden de allanamiento suscripta por el Juez Dr. Juan Pedro Puntel, de fecha 25/08/25 y Acta de allanamiento de fecha 26/08/25 realizada en el domicilio del imputado Llamonao en calle (...) en donde se secuestró bajo planilla NIR N°1156/25: factura de compra y caja

de teléfono celular con número de IMEI (teléfono que utilizo hasta el 15/04/25 en donde tomo conocimiento de la detención del imputado Enzo García) pericia armera; arma secuestrada a Llamonao. Informe del CIF local suscripto por el Dr. Breglia de fecha 20-8-26 en que se concluye que las lesiones sufridas por G. son de carácter gravísimo y que la existencia de nexo causal entre las lesiones sufridas y el estado actual del señor. Informe de antecedentes de la UER negativo. Del cuadro probatorio, si bien el Dr. Márquez Gauna y el Dr. Gutiérrez realizaron aclaraciones complementarias, y que abundaron en detalles contextuales, ningún elemento diferente se agregó estando de acuerdo con la enunciación y valoración realizada por la Dra. Vallejos. De igual modo lo indicó el Dr. Driorio acompañado por el acusado.

Retomando con la palabra, la Dra. Vallejos señaló que para este caso habían acordado la pena de 9 años y 4 meses de prisión efectiva más accesorias legales y costas procesales, renunciando a los plazos impugnativos. La acusadora privada estuvo en total acuerdo con la Fiscalía, agregando que no deseaban participar del trámite de ejecución y que solicitaba regulación de honorarios por las tareas realizadas a cargo de Llamonao y de forma conjunta para ambos letrados.

A su turno, corrido traslado de la acusación a la Defensa, manifestó que, tras haber conversado con su asistido, aceptan la propuesta de acuerdo tal como fuera planteado por el Ministerio Público Fiscal y solicitan sea homologado renunciando a los plazos para impugnar. Peticionó el Dr. Diorio regulación de honorarios, y por pedido de su asistido que éste deseaba tomar la palabra y prestar declaración, y de ocurrir, contestar preguntas. Sin perjuicio de lo antes dicho, en audiencia se explicó al imputado los alcances y las previsiones del art. 212 y concordantes del Cpp, de su facultad de aceptar o no los hechos atribuidos y su participación responsable en su comisión la pena y las implicancias de renunciar a su derecho recursivo, a lo que tras el asesoramiento legal recibido de su defensor, respondió de modo afirmativo, aceptando la realización del juicio abreviado, la participación en los hechos y su consecuente responsabilidad penal; la calificación jurídica del hecho, la pena acordada renunciando a los plazos para impugnar. Respecto a los honorarios también estuvo de acuerdo y manifestó entender las indicaciones que se le hicieron desde el Tribunal previo a declarar. En tal sentido, por más de una hora Llamonao se explayó, libremente y contestando preguntas tanto de su Defensor, como de la acusación y también del Dr. Ruíz. La declaración fue por demás extensa, y por momentos repetitiva, por ello es que no se transcribe en el presente, sobre todo porque ha quedado registrada en el soporte audiovisual. Lo

relevante de la misma y que si es menester señalar, fue que Llamonao fue puntilloso en cuanto a los detalles de todo el iter. Tanto desde las primeras noticias que tuvo por su compañero García sobre “trabajitos” que realizaban, sus necesidades, y todo el trabajo previo para determinar el golpe. También fue meticuloso al señalar el día preciso del hecho y de los actos preparativos, señalando sin dudar las identidades y actividades de cada uno de los que tomaron parte, inclusive señalando a Daniel y a José Artich y las actividades que habían realizado. También fue puntual en lo ocurrido dentro del domicilio en el que participó él y Juan, mientras que los consortes los esperaban afuera y con claridad describió todo lo ocurrido a posteriori hasta que finalmente llegó a Roca con la porción del botín que le había tocado. Ilustro a la sala respecto a sus temores y a la reunión realizada al día siguiente en la casa de García. Reiteramos, la declaración fue, además de extensa, sumamente detallada, y esos dos motivos son los que aconsejan que una mayor luminosidad dará mirar y oír el registro audiovisual que la fría transcripción que aquí podríamos realizar. Es por ello que estas breves líneas medulares dejamos asentadas, invitando nuevamente, y a todo evento, a observar el video de la declaración dada sobre el final de día 20 de agosto del corriente. Tras dejar nota de lo acontecido, vale señalar que el Tribunal ha advertido que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado, toda vez que los requisitos que se establecen como esenciales para que la sentencia sea válida (art.189 Cpp), se encuentran reunidos. Se ha enunciado y descripto la base fáctica que sustenta la acusación y su encuadramiento legal. La autoría y su culpabilidad se encuentra verificada con la prueba expuesta, motivando los fundamentos de la acusación. De hecho, claro ha sido el hecho acusado, lo que se vio abastecido con el cuadro probatorio argumentado, el que a la postre ha sido reconocido por la parte defensiva en toda su extensión pues no se puede dejar de advertir la detallada declaración prestada por Llamonao. Es decir, debe tenerse presente el expreso reconocimiento y aceptación de responsabilidad por parte del imputado, que, si bien no es suficiente para su incriminación, si ha sido acreditado con prueba independiente por parte de la Fiscalía y la Querrela. A su vez, el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho. Conforme lo analizado precedentemente, aparece dentro de los límites legales y resulta posible el acuerdo (art. 216 Cpp). Se suma a ello la aceptación de la víctima conforme fue argumentado por sus letrados dejándose nota del interés respecto al 11 bis de la Ley 24660.

En definitiva, y de conformidad a lo ocurrido en la audiencia, quedando todo videograbado, resulta adecuado el acuerdo que las partes han formulado pues es lo que

la ley permite y se ajusta, tanto al caso investigado, a la prueba producida y a la persona del acusado. También es necesario expedirme respecto a los honorarios peticionados, y advirtiendo los registros del sistema Puma, sumado a las intervenciones que al presidente le ha tocado tener en carácter de revisión ordinaria y a lo ejecutado en la audiencia de juicio abreviado, con el resultado alcanzado en el marco del art 14 y 212 CPP, aparece razonable establecer, a cargo de Llamonao, los honorarios profesionales del Dr. Driorio en la cantidad de (...) y de los Dres. Gutiérrez y Espina en idéntica cantidad pero en conjunto. Vale señalar que de todo fue consultado Llamonao, y como fruto de la intermediación me he convencido de que ha entendido todo lo ocurrido en este caso, a lo que se agrega la renuncia a la interposición de los recursos que pudieren corresponder.

EL TRIBUNAL RESUELVE:

- 1- ACEPTAR EL ACUERDO FORMALIZADO POR LA FISCALÍA REPRESENTADA POR EL DR. SANTIAGO MÁRQUEZ GAUNA Y LA DRA. EUGENIA VALLEJOS; LA QUERELLA REPRESENTADA POR LOS DRES. PABLO GUTIÉRREZ Y EZEQUIEL ESPINA; Y POR LA DEFENSA INTEGRADA POR LLAMONAO Y SU LETRADO DEFENSOR EL DR. FEDERICO DIORIO.
- 2- DECLARAR RESPONSABLE A MATÍAS EZEQUIEL LLAMONAO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA IMPROPIA, COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, POR SER INTEGRANTE DE LA FUERZA POLICIAL Y POR CAUSAR LESIONES GRAVÍSIMAS, A TÍTULO DE COAUTOR, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTS. 166, INC. 1, 2, 167, INC. 2, Y 167BIS Y 91 Y 45 DEL CP; Y CONDENARLO A LA PENA DE 9 AÑOS Y 4 MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, MAS ACCESORIAS LEGALES, MAS COSTAS PROCESALES (ART. 5, 12 Y 29 INC. 3 DEL CP, Y ARTS. 191, 266, 267 Y 268 DEL CPP).
- 3- REGULAR LOS HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR. FEDERICO DRIORIO EN LA CANTIDAD DE (...) Y DE LOS DRES. PABLO GUTIERREZ Y EZEQUIEL ESPINA EN LA SUMA DE (...) EN CONJUNTO, TODOS A CARGO DE LLAMONAO (CONF. L2212)
- 4- EN ATENCIÓN A LA RENUNCIA A LA VIA RECURSIVA, LA PRESENTE SENTENCIA QUEDA FIRME EN EL DÍA DE LA FECHA.
- 5- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SPP A LLAMONAO A LOS FINES DE ALOJARLO EN LA DEPENDENCIA ADECUADA.

6- SE DEJA NOTA DE LA INTENCIÓN DE LA QUERRELLA DE PARTICIPAR EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN (CONF ART. 11 BIS DE LA LEY 24660).

7- LOS SECUESTROS EN OJ DEBEN MANTENERSE EN ATENCIÓN A QUE EL CASO AÚN NO CONCLUYE DEFINITIVAMENTE.

Protocolizada, notifíquese, practíquese las comunicaciones de rigor, ofíciase, y comuníquese a Caja Forense, practíquese cómputo de pena y fórmese legajo de ejecución para su inmediata remisión al órgano correspondiente.-

Firmado digitalmente por GOMEZ Marcelo Alcides

Firmado digitalmente por MERLO Guillermo Daniel

Firmado digitalmente por CARUSO MARTIN Maria Florencia